



MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo Primero.- Concepto.

Al amparo de lo previsto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo Segundo.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Asimismo, Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo Tercero.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización

En relación con los cajeros automáticos, en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo Cuarto.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo Quinto.- Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria de esta tasa será la fijada en la Tarifa siguiente:

- a) Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá , en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos

procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderán por ingresos brutos los que al respecto se establezca por la legislación vigente. Igual cuantía regirá para las Empresas que efectúen suministros a los polígonos industriales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

b) Por cada metro lineal de tubería de gas natural instalada en el subsuelo de la vía pública, 5,412581 €. anuales.

c) La cuota tributaria referente a los cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito y otras entidades financieras, siempre que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública será de 400€.

Artículo Sexto.- Beneficios Fiscales.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo Séptimo.- Período Impositivo, Devengo, Declaración e Ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

En el supuesto de cajeros automáticos, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, En caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural del tiempo siguiente al señalado en los epígrafes de las tarifas.

5. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.



b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

6. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez aprobadas las liquidaciones semestrales, el ingreso se realizará en la Tesorería del Ayuntamiento, en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, actualizando su contenido automáticamente en función del I.P.C. anual correspondiente

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el ejercicio 2012, la aplicación de la tarifa expresada en la presente Ordenanza fiscal se realizará por la parte proporcional desde la entrada en vigor de la modificación de la misma.

MODIFICACIONES	
FECHA ACUERDO PLENO	BOP GUADALAJARA
15-12-2011	30-01-2012